



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2903

Radicado: 76-001-40-03-019-2020-00632-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: MARÍA BERNARDA GAVIRIA
Causante: JOSE VIRGILIO MOSQUERA

El día 14 de julio del año en curso, la Dra. Paola Andrea Cárdenas Rengifo, allego correo electrónico mediante el cual, manifiesta que declina su designación como Curadora Ad-Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada, puesto que, en la actualidad ejerce la misma designación, en 5 procesos en distintos Despachos Judiciales. En consecuencia, como quiera que el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, habilita a la profesional del derecho para no aceptar la designación dada su actuación en los procesos relacionados en el correo electrónico allegado; esta Unidad Judicial procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 ibídem, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este Despacho Judicial. Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a la Dra. Paola Andrea Cárdenas Rengifo del cargo de Curadora Ad-Litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 2421 de 02 de diciembre de 2020, por el cual se declaró abierto y radicado la demanda de sucesión; Dr. MAURICIO MOSQUERA RODRÍGUEZ, quien se localiza en los correos electrónicos: solucionesyjuridicas@gmail.com - maorodriguez31@gmail.com y los números telefónicos: 318 699 6026 - 318 394 0332

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **134** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c6a5963ca8414d7e38dd7bad8684101f0bb9d4d0fde05ef953638ddb82754**

Documento generado en 03/08/2023 09:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2885

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00192-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA.
Solicitante: MOVIVAL S.A.S
Garante: DIANA PATRICIA GIRALDO TRUJILLO.

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 31 de julio del 2023 allegan al correo electrónico del despacho el inventario y recibo Nro. 1194 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo distinguido con placa **UWL10E** el cual fue aprehendido el día 28 de julio del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora MOVIVAL S.A.S o por medio de su apoderado judicial Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.648.430 de Cali, Valle del Cauca.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **MOVIVAL S.A.S.**, contra **DIANA PATRICIA GIRALDO TRUJILLO**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **UWL10E**, de propiedad de la garante **DIANA**

PATRICIA GIRALDO TRUJILLO, identificada con la C.C. 1.130.643.237 bien mueble que se encuentra en el establecimiento **BODEGA J.M. S.A.S.**

3.- OFICIAR a BODEGA J.M. S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **UWL10E** a la persona expresamente autorizada por MOVIAVAL S.A.S. o por medio de su apoderado judicial Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.648.430 de Cali, Valle del Cauca. líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **134** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb61c43f240445751666496d5ff34af56b1360c29a976b14712c0f2f00626d**

Documento generado en 03/08/2023 09:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2914

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00611-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SERLEFIN S.A.S. cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO

La Doctora Ana Cristina Vélez Criollo, el día 26 de julio de 2023, allega memorial mediante el cual solicita que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrija el numeral 4º del Auto No. 2640 de 14 de julio de 2023; en el sentido de indicar que la abogada a la que se le reconoce personería es a ella misma y no a María Leonor Romero Castelblanco como se indicó en el Auto, y como consta en el numeral 5ª del memorial de cesión, obrante en el folio 3 del archivo 25 del expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere:

“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Esta Unidad Judicial corregirá el numeral 4º del Auto No. 2640 de 14 de julio de 2023, indicando que la abogada a la cual se le reconoce personería es a la Dra. Ana Cristina Velez Criollo. Una vez ejecutoriado el presente Auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto No. 3021 de 20 de octubre de 2022, esto es remitir el expediente hibrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral 4º del Auto No. 2640 de 14 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO identificada con la CC No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del CSJ para que actúe como apoderada de la cesionaria SERLEFIN S.A.S.”

2.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto No. 3021 de 20 de octubre de 2022, esto es, remitir el expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **134** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346eef3ec0254dd3903a351b9b537fafde29ba5a4355a35a946dc9fadbd649ca**

Documento generado en 03/08/2023 09:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 2907

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01000-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES
Demandadas: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA
MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, Cali, Valle del Cauca; con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de *EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO* del 20 % de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue la demandada, por concepto de salario, bonificaciones, comisiones y/o participaciones, a la señora LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.857.527 medida la cual se decretó mediante auto interlocutorio Nro. 027 del 18 de enero del 2022, solicitud la cual se torna improcedente debido a que la medida no se ha hecho efectiva toda vez que verificando el expediente se avizora que el oficio Nro. 017 del 18 de enero del 2022 no fue retirado del Despacho para su radicación en la entidad correspondiente, toda vez que esto hace parte de la carga procesal que tiene la demandante.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a realizar el oficio de manera digital para que sea remitido por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir al pagador ya que dicha solicitud se torna improcedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REALIZAR el oficio dirigido a *LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL*, Cali, Valle del Cauca el cual se ordenó mediante auto interlocutorio Nro. 027 del 18 de enero del 2022. Y se procederá a remitirlo por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **134** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e0c1f28a6b29267cfacb4d7e34544f78561c87f8fa32d06c1e4dac3313cd0**
Documento generado en 03/08/2023 09:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2915

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00142-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandadas: JHOANNA CASTILLO SUAREZ
MARÍA GLADYS OSPINA JARAMILLO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que por Auto No. 911 de fecha 03 de marzo de 2023, fue designada como curadora ad-litem de la demandada JHOANNA CASTILLO SUAREZ, a la abogada María Greycy Figueroa Ruiz, quien no realizó manifestación alguna frente a su designación. Por lo cual, en aras de impulsar el proceso y como quiera que es procedente, esta Operadora Judicial procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 ibídem, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este Despacho Judicial. Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial con anexos en el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido. Igualmente, refiere que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales y adjunta comunicación enviada al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. informando la renuncia. En ese orden de ideas, como quiera que dicha manifestación se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Juzgado aceptará su renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a la Dra. María Greycy Figueroa Ruiz del cargo de Curadora Ad-Litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada JHOANNA CASTILLO SUAREZ, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación de los Autos: 1000 de 17 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, 1260 de 3 de junio de 2022 que aclaró el mandamiento de pago y 2294 de 09 de septiembre de 2022 que aclaró el auto 1260 de 2022; Dra. MARÍA DEL PILAR GALLEGÓ MARTÍNEZ, quien se localiza en el correo electrónico: mariadelpilargallegomartinez@gmail.com y el número telefónico: 304 649 7739.

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndolo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

5.- ACÉPTESE la renuncia que hace el Doctor OMAR LUQUE BUSTOS identificado con C.C. No. 79.126.333 y Tarjeta Profesional No. 147433 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb062bc2369e0e0534631758c2d7b268d96aa4e332482cc8681b4113999876d
Documento generado en 03/08/2023 09:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro 225 del 25 de julio del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.500.000 .oo
TOTAL	\$ 3.500.000 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2884

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00169-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO
DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MANOS
ABIERTAS SAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 134 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f031bb4f92ac17d8b79dd9b94e4b73cab21a47aea488e294744e657d5854cb**
Documento generado en 03/08/2023 09:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2763 del 25 de julio del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.726.236,56
TOTAL	\$ 4.726.236,56

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2883

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00513-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MONTES MUÑOZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 134 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e668c5b24d58349be67752c7307ea22e5608f5bb26aa08738cf787c9ffc1f9a**
Documento generado en 03/08/2023 09:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2917

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

El apoderado de la demandada Distribuidora Electrojapones S.A. y la litisconsorte necesaria Rosa Jaluf S.A.S. allegó memoriales los días 1 y 2 de agosto del año en curso, mediante los cuales solicita se realice control de legalidad previo a la audiencia convocada para el día martes 8 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.; por no ser aplicables las normas del artículo 2016 del Código Civil al presente proceso, pues se trata de un inmueble donde opera un establecimiento de comercio, regido por un contrato de arrendamiento de inmueble comercial y los demandantes no son parte en el mismo. Además solicita se condene a los demandantes al pago de costas y agencias en derecho. Solicitud que realiza bajo los siguientes argumentos:

1. El Artículo 82 C.G.P. #8 exige que la demanda contenga "Los Fundamentos de derecho" y la parte demandante sustenta, la acción en el artículo 2016 del Código Civil-lo que es aplicable solo para vivienda o para contratos civiles de arrendamiento.
2. Esta demostrado en el proceso y así también se detalla en los hechos de la demanda, en su contestación lo siguiente:
 - A. Que el bien es un inmueble COMERCIAL.
 - B. Que en el inmueble funciona desde hace mas de 13 años el establecimiento de comercio Distribuidora Electro japonés.
 - C. Que existe un contrato de arrendamiento de inmueble Comercial entre Distribuidora Electrojapones SA (Hoy SAS) y la sociedad Rosa Jaluf y Cia S en CS (Hoy Rosa Jaluf SAS Nit 860.034.137)
 - D. Que la sociedad Rosa Jaluf SAS ejerce la propiedad y posesión del bien inmueble comercial (50,02%).
 - E. Que los hoy demandantes NO son parte en el contrato de arrendamiento del inmueble comercial
3. Por Ministerio de la ley los contratos de arrendamiento de inmuebles comerciales se regulan en exclusivo por el Código de Comercio en el libro tercero- De los Bienes Mercantiles Título 1-Capítulo 1 y a partir del artículo 518 y hasta el 524 del Código de Comercio, debiendo resaltar el texto de este último artículo, el cual a la letra dice:
"Artículo 524 contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive. No producirá efecto ninguna estipulación de las partes"

4. El Código de Comercio es determinante en la aplicación de las normas en exclusivo a los asuntos mercantiles, lo que expresa y ratifica en los artículos 1,2,4 constituyendo así un Fuero de Atracción lo que se pretende desconocer en este proceso, sustentado en el artículo 2016 del código Civil oponiéndose de manera radical a los fundamentos que es un Inmueble de destinación comercial y uso sobre el mismo esta vigente un contrato de arrendamiento de Inmueble Comercial en el cual no son parte los demandantes.

Por otra parte, el apoderado de la parte activa de la Litis, el día 2 de agosto presentó memorial solicitando que conforme a las facultades establecidas en el Código General del Proceso se compulsen copias al apoderado de la demandada por presentar nuevamente un memorial improcedente, según manifiesta el abogado, la solicitud de control de legalidad es realizada con el fin de entorpecer el desarrollo del proceso. Añade en su escrito, que el apoderado de la demandada al haber realizado 2 peticiones abiertamente improcedentes deberá ser sancionado conforme al Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a resolver el los memoriales referidos que obran en el expediente digital, de la siguiente manera.

En primer lugar, debe indicársele al apoderado de la demandada, que dentro del proceso hasta el momento no se ha causado ninguna irregularidad que invalide lo actuado, por lo cual, todas las actuaciones conservan su validez. Además, debe recordársele que la figura procesal del control de legalidad, establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, tiene la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales no podrán alegarse en las etapas posteriores.

Dicho esto, no puede pretender el apoderado de la demandada que el control de legalidad supla el deber que le asistía para que a través de los mecanismos procesales dispuestos para tal fin, hubiese atacado la irregularidad que refiere adolece la demanda, por no cumplir con el requisito del numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.; teniendo el deber de al momento de dársele traslado de la demanda haber propuesto la excepción previa que considerara pertinente, lo que no realizó dicho apoderado. Igualmente, como ya se le ha indicado en providencias pasadas, las controversias de fondo del proceso únicamente pueden ser resueltas a través de la sentencia que ponga fin al litigio. Por lo tanto, esta Juzgadora ha de Denegar la realización del control de legalidad solicitado.

En segundo lugar, frente a la solicitud de compulsar copias al apoderado de la parte demandada; debe señalar esta Unidad Judicial, que dicha petición no es procedente, puesto que, si bien es cierto el apoderado ha radicado múltiples escritos

reiterativos, no es menos cierto, que con tal actuar no incurre ni en un delito ni en una falta disciplinaria, pues al mismo le asiste el derecho realizar todas las actuaciones tendientes a defender los intereses de sus poderdantes. Aunado a ello, debe mencionarse que los poderes correccionales que me son atribuidos por el artículo 44 del Código General del Proceso, no han sido dispuestos para ser usados de manera desproporcionada, sino que los mismo, deben ser ejercidos bajo las causales establecidas de manera taxativa en dicha norma. Es por esto, que se Denegará la solicitud de compulsar copias al abogado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **DENEGAR** la realización del control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- **DENEGAR** la solicitud de compulsar copias y de sancionar al apoderado de la parte demandada; realizada por el apoderado de la parte activa de la Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 134 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc25fc7ab07c09f64e83e9acb8c091431579eaf4f915de8c102a22de08a9a9f0**
Documento generado en 03/08/2023 09:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2910

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00735-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: REINALDO ARCILA MARTINEZ

El día 4 de mayo del año en curso, la Dra. María del Pilar Guerrero Zarate, allego correo electrónico mediante el cual, manifiesta que no acepta su designación como Curadora Ad-Litem del demandado, puesto que, se encuentra incapacitada, para lo cual, aporta incapacidad médica. En consecuencia, esta Unidad Judicial procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora, allega memoriales los días 18 de mayo y 2 de junio, en los cuales solicita que este Despacho Judicial se abstenga de nombrar curador ad-litem para el demandado, puesto que, realizó la búsqueda del mismo en la plataforma RUES, y logró obtener un número telefónico y un correo electrónico donde se puede notificar al demandado; para lo cual, adjunta certificado de matrícula de establecimiento de comercio. Por tanto, solicita se tenga los datos que relaciona, como nueva dirección de notificación del demandado y que se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque de propiedad del demandado.

En consecuencia, esta Operadora Judicial a de ordenar tener como nueva dirección del demandado para efectos de notificación personal, el correo electrónico arcila.reinaldo21@gmail.com ; y se decretará el Embargo y Secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ASADOS Y ASADOS AL CARBON identificado con Matricula Mercantil No. 610163, de propiedad del demandado REINALDO ARCILA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1144183427.

Finalmente, se hace claridad que la medida solicitada se decreta, en razón a que se ha verificado el portal del Banco Agrario asignado a este Despacho Judicial, y a la fecha no se ha puesto a disposición por parte de los Bancos, dinero alguno proveniente de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RELEVAR a la Dra. María del Pilar Guerrero Zarate del cargo de Curadora Ad-Litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- TENGASE como nueva dirección del demandado REINALDO ARCILA MARTÍNEZ para efectos de notificación personal, el correo electrónico arcila.reinaldo21@gmail.com .

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado ASADOS Y ASADOS AL CARBON identificado con Matricula Mercantil No. 610163, de propiedad del demandado REINALDO ARCILA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.183.427.

Líbrese oficio por Secretaria comunicando lo resuelto a la Cámara de comercio de Cali, para que lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **04 DE AGOSTO DE 2023**
En Estado No. **134** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828962371d6018bcce32a20a36e6b816b8c85be1a87877ecbfe313963433018**

Documento generado en 03/08/2023 09:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2906

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00354-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandada: MARIA VICTORIA GARCIA SILVA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCOS a nombre de la parte demandada. Como también se solicita el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte de los bienes inmuebles, registrados bajo las matriculas inmobiliarias Nos. **370-795560** y **370-795877** de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA GARCIA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.954

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** propuesto por **BANCOOMEVA S.A.**, contra **MARIA VICTORIA GARCIA SILVA**, por pago total de la obligación.

- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 134 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9775c119c0a24ea31a8b75a25326d2a44846bb9a96d3274dfbfd32e4d5d5a52**
Documento generado en 03/08/2023 09:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2910

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00436-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandada: DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA

El día 17 de julio del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble arrendado, que no se condene en costas a las partes y cumplido lo anterior se archive el expediente.

No obstante, como quiera que dentro del presente proceso, el 6 de julio del año en curso se profirió la sentencia No. 203 y el 17 de julio se profirió el Auto No. 2656, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; esta Unidad Judicial ha de Denegar la solicitud de terminación del proceso y no condena en costas, y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de terminación del proceso y no condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **134** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23a202e37e80086be30e37d69062bd0c8b028137137a760234ede8e0cea8d3**
Documento generado en 03/08/2023 09:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2908

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00563-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Garante: SAULO ANASTASIO ESTUPIÑAN OSPINA

Como quiera que la parte actora subsano dentro del término legal y la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, invocada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** respecto del vehículo de placas: **JTN465**, con garantía mobiliaria de propiedad de **SAULO ANASTASIO ESTUPIÑAN OSPINA**.

2.- DECRETAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas JTN465, Marca: CHEVROLET, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color GRIS SATIN, motor: MPA002140, de propiedad del señor SAULO ANASTASIO ESTUPIÑAN OSPINA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.428.233

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JTN465**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color GRIS SATIN, motor: MPA002140, de propiedad del señor SAULO ANASTASIO ESTUPIÑAN OSPINA, el cual deberá ser puesto a disposición de los parqueaderos dispuestos por el Juzgado para dicho trámite, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se

resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Remítanse los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. CARLOS ALFREO BARRIOS SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.045.689.897 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 306.000 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **134** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef563dfc846ad7efbaa53d06841a4626ef0dac7c5d8fed8b6d9ef58f31dfbe3**
Documento generado en 03/08/2023 09:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2904

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00587-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: YANETH BELLANIRA VALENCIA.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, en razón a que mediante auto No. 2729 del 24 de julio del 2023 fue inadmitida la presente demanda, aunado a ello, se avizora que no ha sido notificado al demandado.

Así las cosas, en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 134 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8564ad8db3bf09be6b90962d9a15617d59fdbab90a8d30bf9579a9f111626af**

Documento generado en 03/08/2023 09:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>